

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO 249

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO

ARMENDÁRIZ. *La problemática de la economía mundial...* v. VARIOS.

BATIFFOL, Henri. *La douzième session de la Conférence de La Haye de droit international privé*. "Revue Critique de Droit International Privé", núm. 2, abril-junio de 1973, pp. 243-273. París, Francia.

El artículo del ilustre profesor de la Universidad de París da cuenta de la adopción, por la decimasegunda sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado celebrada del 2 al 21 de octubre de 1972, de tres proyectos de convención, así como de otras decisiones.

En efecto, se trata precisamente de la adopción de los proyectos de convención relativos a la administración internacional de sucesiones; a la ley aplicable a la responsabilidad por daño derivada de productos y al reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a las obligaciones alimentarias. En cuanto a las decisiones, se trata de la adopción, en el programa futuro de dicha conferencia, principalmente de la revisión de la Convención relativa a solucionar los conflictos de leyes en materia matrimonial, de 12 de junio de 1902, con la recomendación de adoptar, adicionalmente a la misma, algunas cuestiones relacionadas con el reconocimiento de la existencia o la validez del matrimonio y la ley aplicable a los regímenes matrimoniales.

Asimismo, se ha sugerido la inclusión en el citado programa de un nuevo examen tendiente a resolver los problemas derivados de la Convención de La Haya de 15 de junio de 1955, relativa a la solución de conflictos surgidos entre ley nacional y ley del domicilio. En cuanto a ésta igualmente se ha pensado que en el programa de la Conferencia se insista en la necesidad de adopción de la convención por un mayor número de países.

Otro de los principales puntos, producto de las decisiones adoptadas por la decimasegunda sesión de la Conferencia de La Haya, es una propuesta con objeto de analizar la conveniencia de iniciar un estudio sobre las reglas de conflicto relativas a las obligaciones contractuales y delictuales, de tal manera que de ser el caso, se proponga un proyecto de convención al respecto. Proposición que por lo demás, y como lo menciona el destacado maestro, se ha tomado con bastante cautela dada la existencia del "Ante-proyecto de Convención acerca de la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales", elaborado por la C. E. E.

El artículo del maestro Batiffol analiza con detenimiento y con la destreza que le es característica todas y cada una de las cuestiones antes mencionadas, resultando un trabajo de sumo interés para el jurista y especialmente para el internacional-privatista que desee estar al corriente de los avances del Derecho internacional privado en el campo convencional.—
Leonel PEREZNIETO CASTRO.

BEHR, Gerhard. *How Supreme is Community Law in the National courts?* "Common Market Law Review", año 11, núm. 1, 1974, pp. Londres, Inglaterra.

La respuesta a esta interrogante, según el autor, parece tener gran importancia, después de 15 años de existencia de la C. E. E., y, sobre todo, desde el acceso de nuevos miembros a la Comunidad.

La Corte de Justicia Europea ha declarado la supremacía del derecho comunitario sobre el derecho nacional desde el caso *Costa/ENEL*, en 1964, diciendo además que esta supremacía es el fundamento de la Comunidad, sin la cual el orden legal no podría funcionar con la eficacia deseada. Sin embargo, ya que los tribunales nacionales aplican en gran medida el derecho comunitario, su supremacía parece depender de la disposición de los propios tribunales a seguir el criterio establecido por la Corte de Justicia.

Por lo anterior, el autor analiza en este artículo, no sólo el criterio que respalda la supremacía de las normas de la comunidad, sino también los obstáculos que han encontrado los Tribunales de los Estados miembros, cuando resuelven algún conflicto de jerarquía o supremacía entre ambos sistemas; esto es, revisa brevemente, particulares problemas que al respecto han existido en Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda y Alemania.

Nos muestra cómo el criterio de la Corte Europea ha tenido una influencia distinta en los Estados integrantes de la C. E. E., distinguiendo tres reacciones distintas:

— El criterio de la Corte ha sido más o menos aceptado en aquellos estados miembros cuyas constituciones aceptan la supremacía de los tratados internacionales (Bélgica y Luxemburgo).

— El criterio de la Corte tiene efectos menos directos e inmediatos en los tribunales franceses y holandeses (el autor, describe algunas razones para esta actitud).

— En aquellos países donde está asegurada la supremacía de la costumbre internacional y, sin embargo, no lo está la supremacía de los tratados internacionales (Alemania e Italia), la situación es muy particular, pues esta restricción puede crear y de hecho ha creado algunos obstáculos para la aplicación del derecho comunitario, de los cuales, el autor nos da algunas referencias.— Maricela DANIEL VELASCO.

GIARDINA, Andrea. *L'eguaglianza dei coniugi nel diritto internazionale privato*. "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", año x, núm. 1, enero-marzo, 1974, pp. 5-31. Padua, Italia.

Como su nombre lo indica, el trabajo que reseñamos se refiere principalmente al tema de la igualdad de los cónyuges en el derecho internacional

privado. Asimismo toca, en relación al tema anterior, otro de gran importancia; las relaciones entre las disposiciones constitucionales y las reglas de conflicto contenidos, en el título preliminar del Código Civil italiano.

Respecto de este último, el autor lleva a cabo un desarrollo, resumido pero claro sobre dos aspectos de importancia; la manera en que debe ser controlada la constitucionalidad de las reglas de conflicto en relación a la constitucionalidad que se ejerce sobre las normas materiales y la constitucionalidad respecto de la norma extranjera aplicable. La primera cuestión, afirma el autor, es indiscutible, pero concluye que en el tema que se ocupa no tiene grandes resultados ya que resultaría imposible saber si al nivel de regla de conflicto, la igualdad entre los cónyuges es o no respetada. Se necesitará pues de la determinación de la norma extranjera aplicable para saber si ésta contempla o no dicha igualdad, incluso, si la norma extranjera es aplicable, puede ser sujeta a control constitucional por parte de los tribunales italianos, lo que nos hace recordar la permanencia en aquel país de la doctrina de la recepción.

Pero en realidad lo que en nuestra opinión cabe resaltar en el trabajo que se comenta, es el planteamiento de una evolución que está en vías de sufrir el derecho internacional privado italiano, en el tema que nos ocupa. En efecto, el artículo 29 de la Constitución italiana ha sido interpretado como la garantía de la unidad familiar, de donde se ha deducido que es la ley nacional del marido el único medio capaz de satisfacerla. Ley nacional, sabemos su trascendencia en la tierra de Mancini, pero específicamente del marido, indudablemente ha sido un factor altamente ideológico y es precisamente aquí donde ha operado la evolución.

Italia ha suscrito las convenciones de La Haya sobre derecho internacional privado, en éstas el punto de contacto ha sido el del domicilio conyugal o la residencia habitual de los cónyuges. En tales condiciones, dicha regla de contacto, de carácter indudablemente objetivo, ha venido a sustituir al criterio subjetivo consagrado por la doctrina y legislación italianas y, esto es significativo en dos direcciones principalmente. Por un lado, por vía convencional y con criterio inminentemente técnico, se ha logrado una solución que independiente de una postura ideológica, va logrando imponerse, y, por el otro, con un criterio que además de técnico es realista, se sustituye a otro un tanto artificial aunque predominante hasta hace poco tiempo en aquel país. Es decir, se está logrando un avance en el campo conflictual, que refleja sin duda la sustitución de ciertas posiciones ideológicas en la materia por soluciones técnicas y realistas.— Leonel PEREZNIETO CASTRO.

GJIDARA, Marc. *La 'piraterie aérienne' en droit international et en droit comparé*. "Revue internationale de droit comparé", núm. 4, octubre-diciembre, 1972, pp. 791-844. París, Francia.

Del dominio público, puesto que la prensa mundial escrita, hablada y filmada ha dado cuenta de ello hasta en sus más mínimos detalles, es la violencia y en no pocos casos la brutalidad de los atentados cometidos contra la navegación aérea y, al mismo tiempo contra la vida, libertad y seguridad de las personas.

Sin embargo, a pesar de la proliferación de estos hechos (de 17 entre 1961-1967, a más de 90 sólo en 1970) y del sinnúmero de reuniones (intergubernamentales, científicas, humanistas, corporativas, de usuarios, etcétera) que se han ocupado del problema, éste no ha recibido, hasta ahora, un tratamiento jurídico ni satisfactorio ni unánimemente aceptado.

La anterior constatación se impone, señala el autor, tanto en lo que se refiere a la determinación de la infracción como en cuanto a las modalidades de la represión. Es precisamente sobre estos dos planos que el profesor Gjidara conduce su examen.

Planteadas la cuestión y tomando en cuenta que es imposible reprimir un acto sin darle una definición y denominación precisas, el autor explica cómo y porqué se recurrió a la noción de piratería, examinando este concepto en su acepción estricta y en las concepciones extensivas del término en el plano internacional, en el orden estatal interno y en la doctrina.

Enseguida estudia someramente la Convención de Tokio sobre "Infracciones cometidas a bordo de aeronaves", del 14 de septiembre de 1963 y, termina esta parte de su trabajo con un análisis más detallado de la Convención de La Haya sobre la misma materia, del 15 de diciembre 1970. Ambas convenciones, en tanto que derecho positivo en la materia, se concretan, dice el autor, por un lado, a definir con mayor o menor exactitud el comportamiento incriminado y, por el otro, a coordinar los sistemas nacionales a los que reenvían, sin someter la infracción a un régimen autónomo.

Congruentemente, más adelante somete a rápido examen el principio de la competencia nacional, hace resaltar la disparidad de sistemas existente en torno a las modalidades de la represión, la persistencia de los Estados en admitir el móvil político como motivo de exculpación de los autores y su consecuencia inmediata, la no extradición de éstos, en tanto que regla fuertemente arraigada en los ámbitos nacional e internacional.

El autor culmina su estudio justamente con un minucioso examen de la evolución general del derecho extradicional en materia política. Termina pronunciándose por la internacionalización integral de la represión de los casos de captura o desvío de aeronaves.— Jesús RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

KAHN-FREUND, Otto. *La notion anglaise de la 'proper law of the contract' devant les juges et devant les arbitres.* "Revue Critique de Droit International Privé", núm. IV, octubre-diciembre, 1973, pp. 607-627. París, Francia.

El trabajo del profesor Otto Kahn-Freund ofrece de manera resumida dos cuestiones importantes a saber: Se refiere en primer término a algunos de los principios de conflicto de leyes en materia contractual, mismos que compara con aquellos principios que fueron consagrados en el "anteproyecto de Convención acerca de la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales", por los expertos gubernamentales de la Comunidad Económica Europea de 6, encargados de redactarlo. Tal y como al inicio de su artículo lo manifiesta el profesor Kahn-Freund, "la cuestión más importante a este respecto es la de estar en condiciones de saber en qué medida la aceptación de estos principios de parte de la Gran Bretaña (país que ingresó posteriormente a la CEE) puede provocar un cambio en sus propios principios".

La segunda parte del trabajo del profesor Kahn-Freund hace referencia acerca del papel que ha jugado el arbitraje en el desarrollo del derecho internacional privado inglés.

En cuanto al primer problema, el autor lleva a cabo una sucinta exposición de algunas soluciones intentadas en materia de contratación internacional en cuanto a la ley aplicable al contrato, donde el lector encontrará sin duda las soluciones más significativas intentadas hasta hoy en día, sobre todo las ya famosas; doctrina de la "prestation caractéristique"; la fórmula de Westlake de la "most real connection", para concluir con la establecida por el artículo 4 del citado anteproyecto de Convención que resulta ser una síntesis de varios criterios, a saber:

Artículo 4. A falta de una designación, explícita o implícita, el contrato será regido por la ley del país con el cual dicho contrato presente los vínculos más estrechos. Ese país será: a) Aquel en el cual, la parte que debe realizar la prestación característica tiene su residencia habitual; b) Aquel en el cual la parte señalada en el inciso anterior tiene su principal establecimiento en el momento de la conclusión del contrato, si es que la prestación característica debe realizarse en base a la ejecución de un contrato concluido en el ejercicio de una actividad profesional; c) Aquel en el que se encuentre situado el establecimiento secundario de la parte señalada en el inciso a), si se deriva del contrato que la prestación característica deberá ser realizada por dicho establecimiento.— La aplicación del párrafo anterior será rechazada cuando la prestación característica, la residencia habitual o el establecimiento no puedan ser determinados; o bien, que del conjunto de circunstancias resulte que el contrato ofrece vínculos más estrechos con otro país".

En estas condiciones, el autor del trabajo que se comenta opina que la solución no es en realidad diferente a la adoptada por la jurisprudencia inglesa y en consecuencia, no afectará al principio establecido a este respecto por ese país.

En cuanto a la segunda parte del trabajo, es decir la referencia que el autor del artículo que nos ocupa efectúa respecto al papel que ha jugado

el arbitraje en el desarrollo del derecho internacional privado inglés, resulta ser la más interesante y completa, la que ilustra principalmente por las dos interesantes sentencias de la Cámara de los Lores; "Compagnie tunisienne de Navigation, S. A. vs. Compagnie d'Armements Maritimes, S. A." y "James Miller and Partners, Ltd. vs. Whitworth Street Estates (Manchester) Ltd.", dictadas en 1970, ofrece al lector tres de los principales aspectos del arbitraje en Inglaterra a saber: "Cuál es el papel del convenio arbitral en la determinación de la ley del contrato; la obligación de los árbitros, sesionando en Inglaterra, de pronunciar un laudo que sea equivalente a una sentencia judicial, fundada en la ley y finalmente, el poder de control de los tribunales ingleses y sus límites" y la incidencia de éstos en el citado desarrollo del derecho internacional privado.— Leonel PEREZNIETO CASTRO.

LOUSSOUARN, Yvon. *La concentration des entreprises dans la Communauté économique européenne*. "Revue Critique de Droit International Privé", 1974, núms. II y III, pp. 235-271 y 455-479. París, Francia.

Desde la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sobre todo con el Tratado de Roma, se ha presentado en aquel continente el fenómeno de la concentración de empresas, sin que en ambos casos se cuente con reglamentaciones que de manera amplia y precisa lo contemplen. En el caso específico de la Comunidad Económica Europea, a la que se refiere propiamente el artículo que se reseña, presenta una posible contradicción; por un lado, en base a la libertad de circulación de personas, de servicios, de mercancías y de capitales, las diferentes empresas establecidas en Europa han logrado aglutinarse y en varias ocasiones, concentrarse.

En un principio dicha tendencia fue promovida por las autoridades de la CEE, para hacer frente a las grandes empresas estadounidenses, como lo fueron: el intento de Convención dentro de la Comunidad, iniciado en diciembre de 1965, para lograr la fusión internacional de sociedades y el proyecto "Sanders" presentado el 30 de junio de 1970 por la Comisión de la CEE, al Consejo de Ministros de la misma para establecer el reglamento acerca de las sociedades anónimas europeas.

Por otro lado, las mismas autoridades de la CEE, se enfrentaron ante el dilema en base al cual, permitir la concentración de empresas podría resultar atentatorio contra los principios de libre concurrencia y protección a la misma dentro de la citada Comunidad (artículos 85 y 86 del Tratado de Roma, principalmente).

Ante esta problemática, el trabajo que se comenta sostiene la idea, que ambas cuestiones, lejos de ser contradictorias, se complementan, en efecto, el autor sostiene que "es perfectamente coherente favorecer dichas con-

centraciones a fin de responder a la necesidad de numerosas empresas de insuficiente envergadura, con el objeto de lograr la óptima dimensión y por esa vía evitar el abuso de empresas gigantes que puedan crear una situación monopólica en el mercado”.

Con tal objetivo, el profesor Loussouarn se refiere principalmente a dos cuestiones. Cuáles son los medios técnicos; jurídicos, financieros y contractuales, que pueden solventar la situación y cuáles podrían ser los controles que en todo caso, la propia CEE, podría ejercer respecto de dichas concentraciones.

Se trata, en resumen de un planteamiento y proposiciones interesantes en los que se implican diversidad de materias, pero en los que el derecho internacional privado, está llamado a jugar un papel de importancia, sobre todo en el DIP, que está inscrito dentro de uno de los campos más dinámicos.— Leonel PEREZNIETO CASTRO.

LYON-CAEN, Gérard. *Observation sur le licenciement dans les groupes internationaux de sociétés*. “Revue Critique de Droit International Privé”, num. III, julio-septiembre, 1974, pp. 439-454. París, Francia.

En la ley francesa de 13 de julio de 1973, en su artículo 8 se establece lo siguiente: “Cuando un empleado es puesto a disposición de una sociedad filial extranjera, por parte de la sociedad que había contratado sus servicios, y habiendo celebrado un contrato de trabajo con la segunda, es despedido por ésta, la sociedad matriz debe asegurar su repatriamiento y proporcionarle un nuevo empleo compatible, en importancia, con sus funciones anteriores, en el seno de la sociedad matriz”.

“Si no obstante la sociedad matriz quiere despedir al empleado, las disposiciones de la presente ley son aplicables. El tiempo que ha pasado el empleado al servicio de la filial será tomado en cuenta para el cálculo del ‘*délai congé*’* y de la indemnización por despido.”

Como puede apreciarse, esta disposición involucra en el derecho del trabajo, cuestiones relativas al derecho internacional privado y es principalmente sobre estos últimos aspectos, que versa el artículo que se comenta.

Entre los diversos temas que trata dicho trabajo caben destacar, por un lado, el nexo entre sociedad matriz y filial y por el otro la determinación de la ley aplicable a este tipo de relación jurídica.

El esclarecimiento del vínculo matriz-filial vuelve a suscitar la inquietud acerca de los diferentes medios que el derecho puede emplear para su cabal determinación. El autor señala básicamente tres elementos, autonomía jurídica, nexo económico y comunidad de intereses.

* Tiempo que transcurre entre la notificación de retiro y el retiro mismo.

Es, la autonomía jurídica, por poca que ésta sea, la que evitará la aplicación de la disposición contenida en el artículo 8 citado, según la opinión del autor, mientras que si se prueban los otros dos elementos nexo económico o comunidad de intereses, dicha disposición se aplica. Aunque todos estos elementos no son de fácil prueba, no vemos por qué hacer la distinción ya que en ellos es harto difícil determinar hasta qué punto se trata verdaderamente de cuestiones jurídicas y cuestiones de hecho.

Debido a que, de acuerdo al texto de la disposición mencionada, la filial deberá tener nacionalidad extranjera, esta última, en nuestra opinión no podrá obtenerla sin "cierta" autonomía jurídica de la matriz, resultando un tanto imprecisa la idea del autor, quien además afirma que la nacionalidad extranjera de la filial como la prueba de los nexos entre matriz-filial, deberán ser aportados por el empleado, lo que nos parece una carga excesiva, debido a que, principalmente, dichos nexos no resultan generalmente, del todo claros.

Donde quizá radique el mejor análisis del autor es en la crítica que él mismo realiza respecto a la ley aplicable cuando el empleado una vez despedido de la filial, trata de recobrar su puesto en la matriz y ésta se niega a aceptarlo, en tal caso habrá dos despidos, aquel de conformidad a la ley del país donde se encontraba la filial y el segundo de conformidad a la ley francesa.

En resumen, consideramos de interés el tratamiento del tema sobre el cual ya se han pronunciado otros autores, consideramos asimismo importante destacar el hecho de que el derecho internacional privado, paulatinamente ha ido saliendo de la concepción cerrada de los civilistas, para presentarse como un buen instrumento en la ayuda y resolución de algunos aspectos en otras disciplinas jurídicas.— Leonel PEREZNIETO CASTRO.

MARKERT, Kurt. *Co-existence of Community and National Competition Law*. "Common Market Law Review", año 11, núm. 1, febrero, 1974, pp. Londres, Inglaterra.

El artículo toca en forma esencial tres aspectos de este problema, el primero de los cuales se ocupa de las relaciones entre los ámbitos de competencia del derecho de la Comunidad Económica Europea y el derecho nacional de los países miembros. En esta parte del trabajo el autor pretende caracterizar aquellas situaciones donde ambos derechos se aplican en forma concurrente, por lo que algunos acuerdos o prácticas, para ser legales, han de conformarse a ellos en forma simultánea.

Describe brevemente, diversos casos resueltos por la Corte de justicia Europea, donde no se admite la aplicación del derecho nacional por su desacuerdo con los principios establecidos por el derecho comunitario, mas no por negar o desconocer su concurrencia en el asunto motivo de la

controversia. Concluye, afirmando que tanto el derecho nacional como el comunitario se aplican concurrentemente y en caso de conflicto es la Corte Europea la que decide las normas que deben prevalecer.

El segundo aspecto se refiere a algunos puntos prácticos de la cooperación entre la Comisión de la CEE y las autoridades nacionales competentes en casos de aplicabilidad concurrente. Esta parte es esencialmente una descripción de las reglas adoptadas por la Oficina Federal Alemana del Cartel (*German Federal Cartel Office*), para evitar posibles conflictos entre algunas medidas tomadas con fundamento en el derecho alemán y otras adoptadas por la Comisión con base en los artículos 85 y 86 del Tratado que instituyó a la CEE (Tratado de Roma).

Finalmente, la tercera parte se refiere a la participación de los tribunales y las "autoridades" nacionales, en la aplicación del derecho comunitario —en especial los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma— haciendo una referencia particular al artículo 9 de la Regulación 17, en donde se faculta a los mencionados órganos a la aplicación de los artículos en cuestión.— Maricela DANIEL V.

NEKAM, Alexander. *The Law of Conflicts and Comparative Law: Some Similarities and Limitations*. "Louisiana Law Review", núm. 5, vol. 34, 1974, pp. 1077-1080. Louisiana, EUA.

La "Revista de Derecho de Louisiana", que indiscutiblemente siempre ha sido receptáculo de las más diversas opiniones de juristas estadounidenses y extranjeros en relación al sistema de derecho codificado, en esta ocasión nos ofrece un pequeño artículo en el cual el profesor de la "Northwestern University" de Chicago, Alexander Nekam, lleva a cabo la exposición de algunas reflexiones interesantes acerca de la regla de conflicto y el derecho comparado.

El punto de partida del trabajo que se comenta, por lo demás sugestivo, es el siguiente: "Un sistema legal puede encontrarse vinculado con otro en cuanto a valores y correspondencia, en dos direcciones: por el desarrollo de la aplicación precisa de dichos valores y por el interés que resulte de su contenido." De lo que resulta que en un sentido formal la regla de conflicto tiende a otorgarle a la decisión del foro un equilibrio con los valores del sistema extranjero, mismos que son estudiados para su cabal entendimiento por el derecho comparado.

En cuanto a que la interconexión de los diferentes sistemas legales en el mundo es un hecho indiscutible, nos dice el autor que el derecho comparado y la regla de conflicto se complementan, en la medida en que el primero nos ayuda a comprender el profundo significado del derecho extranjero, para luego, mediante la regla de conflicto poder llevar a cabo el mecanismo en base al cual surgirá la decisión del juez del foro. La

justicia en esta decisión, nos dice el profesor Nekam, nunca podrá obtenerse si no son considerados los valores del sistema legal extranjero.

No hay que perder de vista, afirma el autor, que entre el derecho comparado y la regla de conflicto existen grandes divergencias; aquél es una disciplina que en la descripción del derecho extranjero nos ayuda a entender sus valores; la regla de conflicto en cambio es derecho positivo. Asimismo, el primero tiene que afrontar graves problemas de interpretación, sobre todo de los valores del sistema legal extranjero, en cambio la regla de conflicto, no tiene este problema debido a que al referirse a dichos valores los interpreta como "deben ser" a fin de integrarlos a su propio sistema.

En fin, derecho comparado y regla de conflicto surgen como una sola, a la vez que diferente, herramienta de la que el jurista depende en gran medida, cuando trata de resolver problemas en los cuales, en mayor a menor medida, se encuentran involucrados elementos extranjeros en la relación jurídica de que se trate.— Leonel PEREZNIETO CASTRO.

ROMANELLI. *Reflexiones sobre el transporte combinado...* v. DERECHO MERCANTIL.

DERECHO MERCANTIL

LOUSSOUARN. *La concentration des entreprises...* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO.

LYON-CAEN. *Observation sur le licenciement dans les groupes internationaux de sociétés.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO.

MARKET. *Co-existence of Community and National Competition Law.* v. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO.

ROMANELLI, Gustavo. *Reflexiones sobre el transporte combinado y el desarrollo de la disciplina del transporte.* "Il Diritto Marittimo", año LXXV, serie III, abril-septiembre, 1973, pp.

El número de la revista italiana "Il Diritto Marittimo" correspondiente a los meses abril-septiembre de 1973, incluye en la sección doctrina, un interesante artículo de Gustavo Romanelli, sobre la problemática jurídico-económica a que da origen el transporte combinado de vasta y extendida aplicación en el transporte contemporáneo. La fuente de preocupación del autor, emana del ya tantas veces comentado Seminario de Génova que se llevó a cabo en mayo de 1972, en el que se debatieron los principios que